



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-000-2014-00003-00  
**ACTOR** : Martha Cecilia Godoy Vanegas  
**DEMANDADO** : Superintendencia de Notariado y Registro  
**AUTO No.** : A.S. 636 / 137 - 12-2018/P.O

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la excusa de inasistencia presentada por el apoderado de la parte actora (fol. 687 a 690), dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, observa el despacho, que el día 8 de febrero de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, tal como consta en el correspondiente audio y video obrante a folio 686 y en la respectiva acta de registro visible a folios 683 a 685, en la cual se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días justificara su inasistencia, so pena de imponer la sanción respectiva.

El numeral 2° del artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, seguidamente el numeral 3° de la norma en comento señala un término de tres (3) para que dichos mandatarios judiciales justifiquen su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. Al respecto, la norma en mención expresa:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de*

**exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla del Despacho).*

En el *sub examine*, el 13 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante abogado DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, allegó memorial justificando su inasistencia a la audiencia inicial, manifestando que para el día 8 de Febrero de 2017, fecha programada para llevar a cabo la audiencia, se encontraba en una diligencia en la Sala del Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria-, en donde actuaba como conjuez, anexando para el efecto copia de la providencia de fecha 8 de febrero de 2017, aprobada mediante Acta Extraordinaria No. 6 de la fecha, correspondiente a la investigación disciplinaria con radicado 2016-00304 (fol. 688 a 691).

Conforme a lo anterior, el Despacho aceptará la justificación de inasistencia presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se acreditó en el plenario la prueba de una situación de fuerza mayor, que le impedía asistir a la audiencia inicial programada por el Despacho.

En consecuencia, se

#### **DISPONE**

**Primero.- ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, apoderado de la parte demandante, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 8 de Febrero de 2017 dentro del asunto de la referencia.

**Segundo.-** En consecuencia, **EXONERASE** de las consecuencias pecuniarias establecida en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., al apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

14 2018

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2014-00003-00  
**ACTOR** : Martha Godoy Arenas  
**DEMANDADO** : Superintendencia de Notariado y Registro  
**AUTO No.** : A.S.637 138 - 12 - 2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 8 de Febrero de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio de fecha 8 de marzo de 2017, suscrito por la Directora de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual allega en medio magnético –CD, la siguiente documentación:

- Hoja de vida de la Señora MARTHA CECILIA GODOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.079 de Florencia.

- Copia de la Resolución No. 3169 de 1994, por medio de la cual se establece el manual de funciones y requisitos mínimos por cargos de la planta de personal de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

- Resolución No. 6125 de fecha 29 de julio de 2011, por medio de la cual se distribuyen unos cargos y se ubican los funcionarios en las dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro.

- Resolución No. 0776 del 27 de febrero de 2004, por medio de la cual se incorporan los funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro a la Nueva Planta de personal.

- Resolución No. 4729 del 20 de diciembre de 1996, por medio de la cual se incorporan los funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro a la Nueva Planta de personal.

- Resolución No. 3057 del 19 de agosto de 1997, por medio de la cual se incorporan los funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro a la Nueva Planta de personal.

.- Oficio O.C.D.I No. 663 de fecha 17 de marzo de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual allega en medio magnético - CD, correspondiente al expediente

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2014-00003-00  
**ACTOR:** Martha Godoy Arenas  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Notariado y Registro  
Pone en conocimiento pruebas

disciplinario No. 1059-2009 adelantado en contra de la Señora MARTHA CECILIA GODOY VANEGAS Y OTROS (fol.7 al 9. Cuaderno Pruebas Parte Actora).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 1 de febrero de 2018

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-**2015-00244-00**  
**ACTOR** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.  
**DEMANDADO** : Myriam Ayden Arcos Duarte  
**AUTO No.** : **A.S. 633-134 -12-2017/P.O**

De acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se tiene que la comunicación para diligencia de notificación personal N° 042, por medio del cual se citaba a la señora MYRIAM AYDEN ARCOS DUARTE para notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda fue devuelta por la empresa de correo postal 472, en tanto que, la dirección suministrada no existe.

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011- Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso, que regulan la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En ese orden, el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló la práctica de la notificación personal, así:

**"Artículo 291. Práctica de la notificación personal**

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*(...)*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*(...)*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2015-00244-00  
**ACTOR:** UGPP  
**DEMANDADO:** Myriam Ayden Arcos Duarte

(...)

**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Negrilla fuera del texto original)**

(...)”.

Conforme a la anterior disposición, ante la imposibilidad de poder informar a la demandada sobre la existencia del proceso, la parte interesada, deberá indicar al Despacho si conoce otra dirección donde resida la demandada o en caso contrario, solicitar su emplazamiento.

Así las cosas, como en el presente caso la empresa de correo certificado 472 devolvió la comunicación con la anotación **"NO EXISTE"**, el Despacho, informará a la entidad accionante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, que no fue posible efectuar la notificación personal a la demandada -MYRIAM AYDEN ARCOS DUARTE- en la dirección aportada en la demanda, para que cumpla con lo de su cargo.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**INFORMAR** a la entidad accionante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP que no fue posible efectuar la notificación personal a la demandada -MYRIAM AYDEN ARCOS DUARTE- en la dirección aportada en la demanda, para que cumpla con lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diciembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 18-001-23-33-002-2015-00269-00

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad -

**Accionante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-

**Accionado:** Rubiela Martinez Mavesoy

**AUTO No.:** **A.S. 231/045-12-2018/P.O**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra auto del 2 de febrero de 2016, por el cual se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-.

## 1. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP– interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho -acción de lesividad-<sup>1</sup>, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 36309 del 28 de julio de 2006, mediante cual se dispuso el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la señora Rubiela Martines Mavesoy.

Mediante el auto del 2 de febrero de 2016 (Fs. 164 a 166, c1.), el despacho admitió la demanda, siendo notificada personalmente el día 21 de octubre del mismo año a la demandada.

## 2. DEL RECURSO<sup>2</sup>

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición, manifestando que se debe inadmitir la demanda, ya que la misma no cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, pues -a su juicio- no están señaladas de manera clara y precisa las pretensiones de la misma; además que no se acreditó la estimación de la cuantía en ninguno de los documentos anexos.

Estima la impugnante, igualmente, que así se hagan las debidas correcciones a la demanda, se tiene que, de otro lado, operó el fenómeno de la caducidad y el de cosa juzgada; además de que no sería susceptible de control judicial, puesto que la pretensión de la UGPP se dirige a controvertir un acto administrativo que tiene origen, no en la voluntad del órgano ejecutivo, sino en el cumplimiento de una orden judicial proferida en sede constitucional. Expone, de igual forma, que operó la

---

<sup>1</sup> (fs. 1 al 31, c1)

<sup>2</sup> (fs. 214 al 220, c1.)

caducidad de la acción, debido a que los hechos ocurrieron en vigencia del C.C.A., el cual daba un término de 2 años para que la administración pública demandara sus propios actos y que el CPACA no fue creado con el fin de revivir términos y crear inestabilidad jurídica.

### **3. CONSIDERACIONES**

Corresponde, entonces, al despacho entrar a definir sobre los motivos de inconformidad planteados por la recurrente contra el auto de fecha 2 de febrero de 2016, referidos a: i) no indicarse en la demanda en forma clara y precisa las pretensiones de la misma; ii) no estimarse razonadamente la cuantía; iii) haber operado la caducidad de la acción; iv) haber operado en fenómeno procesal de la cosa juzgada.

En cuanto a los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, considera el despacho que se cumple con ellos en el escrito de la demanda (fs. 1 al 31, c1.), al igual que cada una de las pretensiones<sup>4</sup> contenidas en ella están enunciadas de forma clara y expresa.

En lo que concierne a la estimación razonada de la cuantía, se observa que se fijó en un monto de \$92.875.538, correspondiente al valor pagado por la entidad a la señora RUBIELA MARTÍNEZ MAVESoy por concepto del reconocimiento de pensión gracia durante los últimos tres años, como se puede constatar en el cuadro de liquidación anexo a la demanda (folios 105 y 106 del cuaderno principal), suma que se pretende sea reintegrada al erario público.

Respecto al fenómeno de la cosa juzgada, el despacho trae a colación el auto del 17 de abril de 2013<sup>5</sup> del Consejo de Estado, donde al dirimir una controversia con situaciones fácticas similares a las que hoy nos ocupa, dijo lo siguiente:

*"Descendiendo al caso concreto, de la lectura de la demanda se desprende que la acción se dirige concretamente a cuestionar la legalidad de un acto administrativo expedido en estricto acatamiento de una decisión judicial adoptada en trámite de tutela por vulneración a derechos fundamentales, que afecta de manera significativa el patrimonio público al reconocer un derecho patrimonial individual, circunstancia que amerita un pronunciamiento más ponderado de la Sala para establecer si, con apoyo en la línea jurisprudencial que tiene decantada esta Corporación sobre la improcedencia frente a tales actos administrativos, procede o no la reclamación*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>4</sup> (Fs.5 al 7. C1.)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado 05001233300020120030101.



presentada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL - EN LIQUIDACIÓN.

*Veamos: Constitucionalmente (art. 238 C.P) es competencia de esta jurisdicción, entre otros tópicos, el juzgamiento de los actos de la administración; ello significa que armonizado el precepto superior con el C.C.A vigente para la época (Art. 83 Dto. 01 de 1984), la circunstancia de que un acto administrativo sea emanado en cumplimiento de una orden judicial, no le crea fuero de inmunidad alguno para que la justicia de lo contencioso no pueda controlarlo, pues no es aceptable confundir a estos actos con aquellos que dentro de la actividad de la administración reflejan simplemente, la ejecución de un acto administrativo propiamente dicho. En efecto, el acto administrativo que cumple una orden judicial subsume la manifestación de voluntad de la administración cuya regla de subordinación la constituye una decisión judicial, entre tanto, el simple acto de ejecución de un acto administrativo, no alcanza a condensar la voluntad administrativa en forma autónoma y con las características de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.*

***Así las cosas, predicar por parte del juez que el acto administrativo que expresa la eficacia de una decisión judicial y que por consiguiente no resulta susceptible de control ordinario, porque ello supondría de forma indirecta, oficiar como criterio de corrección de la decisión judicial en firme, representa un argumento cuya justificación es equívoca en razón a que tal postura, además de sustraer una decisión de la administración del control de su juez natural, por vía de interpretación, establece un criterio inconstitucional, es decir, una restricción no prevista por el constituyente a las competencias de la justicia de lo contencioso administrativo, lo cual acarrea evidente lesión al orden jurídico, y supone desde luego, un error conceptual inaceptable dentro del marco de la teoría general del acto administrativo.***

(...)

*Con vista en el acto acusado, obrante a folios 1144 a 1149 del cuaderno integrado por los anexos de la demanda, se desprende con total claridad que, si bien su expedición tuvo por finalidad acatar el fallo de tutela proferido por el Juez Séptimo Penal del Circuito Judicial de Manizales, calendado 30 de mayo de 2008<sup>6</sup>, ya que tanto en su parte motiva como en la resolutive, se hace alusión de manera exclusiva al obediencia estricto de la decisión que allí se adoptó, también lo es que la autoridad que lo expidió no compartió lo allí resuelto, razón por la cual introdujo un elemento nuevo en su texto, tanto en su motivación como en la resolución, para dejar una salvedad sobre la procedencia de tal reconocimiento por no estructurarse en el beneficiario los supuestos consagrados en la ley<sup>7</sup>.*

*Estas dos particularidades provocan que la resolución No. UGM 018652 del 29 de noviembre de 2011 no pueda ser considerada como un mero acto de ejecución, ya que, por una parte, su génesis se encuentra en una sentencia que, por haber sido proferida por funcionario que no era el juez natural de la causa, provoca la modificación de un derecho económico de carácter laboral que afecta de manera directa y significativa un interés general como lo es el patrimonio público, poniendo de paso en tela de juicio la moralidad administrativa al haberse dado eventualmente su reconocimiento por fuera de la esfera jurídica reguladora de la forma como debe liquidarse la pensión de vejez...” (Se destaca)*

<sup>6</sup> Copia del fallo que obra a folios 884 a 909 del cuaderno que contiene los anexos de la demanda.

<sup>7</sup> “La Caja Nacional de Previsión social salvaguarda cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS) ...” (fl. 1148 id).

En ese orden, el acto administrativo mediante el cual la administración de manera forzada, en cumplimiento de un fallo de tutela, reconoce o ampara un derecho fundamental, no se hace inmune al control natural del juez de lo contencioso administrativo, como bien lo ha dispuesto la jurisdicción en su máximo Tribunal.

Finalmente, en cuanto a la alegada operancia del fenómeno de la caducidad de la acción, basta con señalar que el artículo 164 del CPACA<sup>8</sup> es claro al indicar que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, podrán ser demandados en cualquier tiempo, cuestión que es aplicable al caso objeto de estudio.

*"De conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo mencionado, el término de caducidad de la acción de lesividad es el de dos años contados a partir de la expedición de los actos administrativos. Lo anterior, sin perjuicio de que se demande el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, caso en cual el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados del numeral 2 de la misma norma."<sup>9</sup> (Resaltado fuera de texto)*

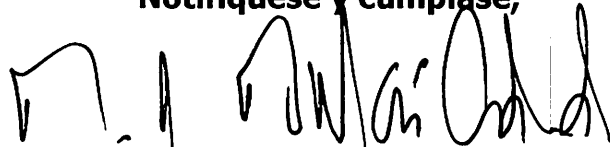
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero.- NO REPONER** el auto del 2 de febrero de 2016 proferido por el despacho, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

**Segundo.-** En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>8</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO NR: 2096527 25000-23-25-000-2008-00030-03

1739-15 FECHA : 23/02/2017 SECCION : SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B PONENTE : SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 14 de Julio de 2018

**Radicación:** 18-001-23-33-002-2015-00314-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Oscar Alberto Llanos Arias  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro.  
**Auto:** A.I. 233/047-12-2018 P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente, el de resolver sobre la solicitud de adición de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante (fol. 233-234).

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda, conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, que establece:

*"Artículo 173- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...*
  - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
  - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- (...)"*

Para el Despacho, el memorial mediante el cual se adiciona la demanda reúne los requisitos exigidos en esta norma, dado que: fue presentada dentro del término; hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y; no substituyó en su totalidad las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el Art. 173 del CPACA, se hace procedente la admisión de la adición de la demanda.


En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.

**Segundo.- NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el Art. 173 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 14 de marzo de 2018

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-**2016-00110-00**  
**ACTOR** : Purisur Carne Caquetense de la Vega y el Mesón SAS  
**DEMANDADO** : Agencia Logística de las Fuerzas Militares  
**AUTO No.** : A.S. 634 / 135 - 12-2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 14 de marzo de 2018, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio de fecha 6 de abril de 2018, suscrito por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual allega copia íntegra y auténtica del expediente administrativo de la selección abreviada de menor cuantía No. 006-137 de 2015 (fol. 6 al 263 Cuaderno Pruebas Parte Actora 1; del folio 264 al 465 Cuaderno Pruebas Parte Actora 2; del folio 466 al 725 Cuaderno Pruebas Parte Actora 3; y del folio 726 al 990 Cuaderno Pruebas Parte Actora 4).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

**Radicación:** 18001-23-33-002-2016-00246-00

**Acción:** Tutela – Incidente De Desacato

**Actor:** Sebastián González Clavijo

**Demandado:** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

**Auto:** A.S. / 641 -12-2018/A.C

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) revocó la decisión sancionatoria impuesta por esta Corporación, mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del incidente de desacato adelantado.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho

**DECIDE:**

**Primero:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Segundo:** En firme esta decisión archívese el expediente previo las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 2018

**ACCIÓN** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-**2016-00275-00**  
**ACTOR** : FERRETERIA GOMEZ  
**DEMANDADO** : NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO  
NACIONAL - CENTRAL ADMINISTRATIVA  
Y CONTABLE - CENAC -  
**AUTO No.** : A.S. 646/147-12 -2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 3 de octubre de 2018, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio de fecha 19 de octubre de 2018, suscrito por el Director y Ordenador CENAC Regional Florencia, con el cual allega un CD, contentivo del expediente administrativo de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. 140 CENAC Florencia - 2015. (Folio 9 cuadernos de prueba de oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 1 de marzo de 2018

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2016-00276-00  
**ACTOR** : Maryoli Avirama Sabogal  
**DEMANDADO** : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
**AUTO No.** : A.S. 631 / 133 - 12-2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 21 de marzo de 2018, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. 12100-E-2018-174009-0101 de fecha 16 de abril de 2018, suscrito por el Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, mediante el cual se allega copia de la Resolución No. 1542 del 12 de julio de 2007 "*por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y competencias laborales para los empleos de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*", en lo que refiere al empleo de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADOS 13, 15 Y 17, en la que se detallan las funciones y requisitos que deben cumplir cada uno de los empleos citados (fol. 2 al 5 Cuaderno Pruebas Parte Actora).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

7 de mayo de 2018

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2016-00277-00  
**ACTOR** : Sandra Milena Martín Arrechea  
**DEMANDADO** : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
**AUTO No.** : A.S. 632 / 134 - 12 - 2018 / P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 21 de marzo de 2018, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. 12100-E-2018-173907-0101 de fecha 16 de abril de 2018, suscrito por el Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, mediante el cual se allega copia de la Resolución No. 1542 del 12 de julio de 2007 "*por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y competencias laborales para los empleos de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*", en lo que refiere al empleo de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADOS 13, 15 Y 17, en la que se detallan las funciones y requisitos que deben cumplir cada uno de los empleos citados (fol. 2 al 5 Cuaderno Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado Ponente





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

**Radicación:** 18-001-23-33-002-2017-00250-00  
**Acción:** Tutela- Incidente de Desacato  
**Actor:** Jaquelinee Burbano Sánchez  
**Demandado:** Saludcoop Clínica Santa Isabel LTDA  
**Auto:** A.S. 640/191 -12-2018/A.C

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) confirmó la decisión sancionatoria impuesta por esta Corporación, mediante providencia del seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dentro del incidente de desacato adelantado, pero solo en lo relativo a la multa pecuniaria.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho

**DECIDE:**

**Primero:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Segundo:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero:** En firme esta decisión archívese el expediente previo las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, catorce (14) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 18 001 33 31 002 2016 00837 01  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
**Accionada:** Departamento del Caquetá - Contraloría Departamental del Caquetá.  
**Auto N°:** AI. 231/046 -12-2018/P.O.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Contraloría Departamental del Caquetá, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de julio de 2018, a través de la cual decidió declarar no probada la excepción de indebido agotamiento del procedimiento administrativo.

### **I. ANTECEDENTES.**

El 14 de octubre de 2016<sup>1</sup>, la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad del fallo 025 del 18 de mayo de 2016, por el cual se declaró la responsabilidad fiscal de la parte actora dentro de proceso radicado bajo el N° 755 de conformidad con las pólizas Nros 100015 y 1000027, con vigencias del 31/01/2007 al 31/01/2008 y del 01/02/2008 al 01/02/2009, respectivamente; y la nulidad del auto 014 del 14 de junio de 2016, por el cual se resolvió el recurso de reposición instaurado en contra de la decisión anterior, proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al ente de control fiscal reintegrar a la actora la suma por ésta pagada, junto con sus intereses y actualización en los términos de la Ley 1437 de 2011. Finalmente, que se condene en costas procesales al Departamento del Caquetá – Contraloría Departamental del Caquetá.

### **II. PROVIDENCIA APELADA.**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (f. 143. c. 1), despacho que al admitirla vinculó como entes demandados autónomamente tanto al Departamento del Caquetá como a la Contraloría Departamental del Caquetá (F. 227 y vto., c. 1), quienes, a través de apoderadas judiciales, contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones, las cuales fueron objeto de pronunciamiento a través del auto proferido en audiencia

---

<sup>1</sup> Fs. 1 al 28, c. 1.

inicial el 16 de febrero de 2018, en el siguiente sentido: **1). Posponer** el análisis de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Caquetá, para el momento en que se resuelva de fondo la controversia jurídica como presupuesto procesal, previo a dictar fallo. **2). Negar** la prosperidad de la excepción de indebido agotamiento del procedimiento administrativo propuesta por la Contraloría Departamental del Caquetá.

Al resolver la exceptiva de **indebido agotamiento del procedimiento administrativo**, refirió la jueza de instancia que si bien la parte actora aduce que ello se presenta por no haberse atacado también la Resolución N° 176 del 7 de julio de 2016 a través de la cual el señor Contralor desató el grado jurisdiccional de consulta, cualquier decisión favorable en este asunto sería inocua pues el fallo con responsabilidad fiscal objeto de cuestionamiento quedaría vigente al mantenerse incólume la decisión que resolvió la consulta. Al respecto, indicó que el indebido agotamiento del procedimiento administrativo se refiere al hecho de que cuando al interior del referido procedimiento la parte que tiene la obligación de ejercer los recursos no lo hace y viene a la jurisdicción sin haber atacado o haber logrado que se agotara el procedimiento, esto es, lo referente al recurso de apelación, puesto que el de reposición no es obligatorio. Frente a que el acto administrativo no fue demandado como una pretensión principal, advierte la A quo que aunque ello es así, no se desconoce que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señaló que cuando se ataque un acto que haya sido objeto de recursos se entienden también demandados los actos que los resolvieron, por lo que, en virtud de esa norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, se debe entender que también ha sido demandada, y si bien no quedó así expresamente consignado en el auto admisorio de la demanda, se colige que igualmente fue objeto de demanda.

### III. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la Contraloría Departamental instauró recurso de apelación, sustentándolo básicamente en que los efectos jurídicos de no atacar la Resolución N° 176 del 7 de julio de 2016, por la cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta del fallo con responsabilidad fiscal, en caso de prosperar la demanda, se mantendrían incólumes. Sin embargo, agrega, como aspecto nuevo, que la Compañía de Seguros en ninguna de sus actuaciones mencionó la tesis según la cual todas las actuaciones del proceso debían ser notificadas a su correo electrónico, por lo que no le dio la oportunidad a la entidad de esgrimir las razones por las cuales procedería o no su petición y así evitar que se acudiera a la vía judicial a obtener respuesta por otros medios diferentes. Trae a colación la decisión del Consejo de Estado, Sección Cuarta, proferida dentro del radicado N° 13001233300120120002001, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien frente al agotamiento de la vía gubernativa adujo que ante la jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas invocadas en sede administrativa, como aconteció en el presente asunto. En consecuencia, considera que sí existe un indebido agotamiento del procedimiento administrativo, razón por la cual la decisión que al respecto ha sido adoptada debe ser revocada.

### IV. CONSIDERACIONES.

#### a). Objeto de litigio.

Corresponde al despacho establecer si le asiste razón a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, en cuanto aduce que en el *sub examine* existió un indebido agotamiento del

procedimiento administrativo, por lo que se debe revocar el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en audiencia inicial y, en su lugar, dar por terminado el proceso.

## b). Solución del asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido **los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**<sup>2</sup>; así, el agotamiento de los recursos obligatorios de la actuación administrativa se constituye en un requisito previo para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como expresamente lo estipula no solo el artículo en comento, sino también el artículo 76 *ibídem*, a saber:

**"Artículo 76.- Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal...

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

**"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren **obligatorios**...**

(...)" (Se resalta)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que por debido agotamiento del procedimiento administrativo -anteriormente denominado vía gubernativa-, debe entenderse la interposición y la resolución del recurso de apelación, en tanto los demás recursos, al ser facultativos, no envuelven el requisito previo al que se hace expresa mención en el numeral 2º del referido artículo 161.

Así las cosas, observa el despacho que no es dable hacer pronunciamiento alguno sobre una excepción que se torna IMPROCEDENTE, dado que tiene relación con un requisito previo a acudir a esta jurisdicción pero en relación con los procedimientos administrativos que tienen doble instancia, pues la exigencia de agotamiento del procedimiento administrativo -interposición y resolución del recurso obligatorio de apelación- no puede predicarse de actuaciones administrativas que no comportan dicha naturaleza, precisamente porque al tratarse de un asunto de **única instancia** -como acontece en el *sub examine*- el único recurso procedente era el de reposición, el que pese a ser interpuesto por el aquí actor, de todos modos no era obligatorio, por lo que al ser facultativo no implicaba el agotamiento del requisito plurimencionado, pues nótese que bien ha podido la parte actora no interponer el referido recurso y simplemente acudir directamente a la vía judicial en demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que por ello pudiera predicarse un indebido agotamiento de lo que se ha conocido como vía gubernativa, hoy procedimiento administrativo.

---

<sup>2</sup> Entiéndase por recursos obligatorios -en el sentido plural que lo trae el numeral 2º del artículo 161 del CPACA- al único recurso procedente según la actuación administrativa, ya sea la actuación administrativa donde el recurso obligatorio es el de **apelación** o, la actuación administrativa ante la DIAN donde el recurso obligatorio como requisito para acudir a esta Jurisdicción es el recurso de **reconsideración**.

Ahora bien, en cuanto a que no se formuló pretensión alguna sobre la nulidad de la Resolución N° 176 del 7 de julio de 2016, por la cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta al interior del proceso de responsabilidad fiscal N° 755, se considera que le asiste razón a la jueza de primer grado cuando afirma que de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA "Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron", ha de entenderse demandada también; por lo tanto, no es cierto que la decisión que resolvió el grado de consulta amerite una pretensión directa encaminada a obtener su nulidad a efectos de considerar efectivizado un posible restablecimiento del derecho, pues si bien la consulta que en tal sentido consagra la ley en estos asuntos no es un medio de impugnación propiamente dicho, sino una institución procesal mediante la cual el superior de quien dicta una decisión en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, también lo es que hace parte de la actuación administrativa, o mejor, de las decisiones por las cuales se pone fin a la actuación administrativa y, en tal sentido, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, todas las decisiones que dependan de la decisión principal dentro de un trámite administrativo, aunque no se demanden, han de entenderse también demandados, como acontece en el presente asunto. No obstante, este argumento más que tener relación con la excepción objeto de alzada, hace parte de la prosperidad o no de las pretensiones de la demandante y, en tal sentido, no corresponde en esta etapa procesal hacer pronunciamiento alguno.

Así, es claro que no le asiste razón a la entidad de control fiscal recurrente cuando alega la referida excepción, en tanto no era viable, precisamente porque al no proceder el recurso de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal N° 025 del 18 de mayo de 2016 proferido dentro del proceso radicado bajo el N° 755 seguido en contra, entre otros, de la parte actora en calidad de tercero civilmente responsable, mal podría este Despacho acceder al recurso de alzada. En consecuencia, la decisión que se ataca ha de ser confirmada.

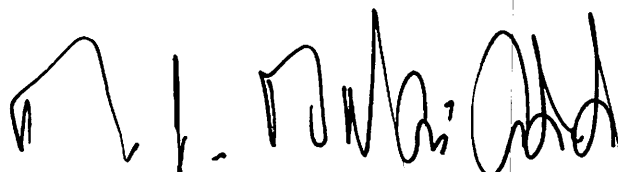
En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, en audiencia inicial, el 17 de julio de 2018, en cuanto declaró no probada la excepción de indebido agotamiento del procedimiento administrativo.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite del proceso, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2013-00559-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON WILLIAM GODOY LOZADA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
**AUTO No.** A. S. 654 / 55 - 12 - 2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETA contra la sentencia del 24 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL CAQUETA contra la sentencia del 24 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-001-2013-00642-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ADRIANA PATRICIA ANGEL  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- POLICIA NACIONAL  
Auto No. A. S. 653 / 154-12 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 5 de octubre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 5 de octubre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 2018

Radicación: **18-001-33-33-001-2013-00759-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: VILMA GUACA YACUMA Y OTROS  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- POLICIA NACIONAL  
Auto No. A. S. 643/144-12 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-001-2014-00236-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: FANNY CASTRO VARGAS  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL  
Auto No. A. S. 693/154-12-2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2014-00337-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR EDUARDO GOMEZ SILVA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 655 / 156-12-2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2015-00007-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DEISY SEPULVEDA MARIN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO No.** A. S. 652/13 - IV-2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 16 de agosto 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 16 de agosto 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 de octubre de 2018

Radicación: **18-001-33-33-001-2015-00009-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ARNULFO CARDOZO HOYOS  
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
Auto No. A. S. 649 / 150 - 12 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 1 de octubre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 1 de octubre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1

2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2015-00022-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR ALFONSO CABRERA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
**AUTO No.** A. S. 64/146-12-2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL contra la sentencia del 23 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL contra la sentencia del 23 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 de febrero de 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00026-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** STELLA VICTORIA PEÑA CUELLAR  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**AUTO No.** A.S. 638 / 139 - 12 - 2018 / P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

14 de Julio de 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00155-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CESAR ALBEIRO ORTIZ GARCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 647/148-12-2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2017-00098-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YANETH TAPIERO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 65 / 152 - 12 - 2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-003-2017-00149-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA DILIA SIERRA RAMIREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 650 / ISL -12 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 13 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 13 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

14 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-35-011-2016-00421-01  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**DEMANDANTE:** José Herney Jiménez Guzmán  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional  
**AUTO No.** A. S. 648/149-12-2018/P.O.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la parte demandante contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso presentado por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup> por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que, notificada la sentencia de primera instancia el 9 de julio de 2018, a partir del 10 de julio comenzó a correr el término del que disponían las partes para presentar recurso de apelación, el que venció en silencio el 24 de julio de 2018, tal como consta en la constancia secretarial obrante a folio 135 del cuaderno principal 2. La parte demandante, en escrito de fecha 25 de julio de 2018 – *posterior al vencimiento del término de ejecutoria*- allega apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, y observando el despacho que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

**RADICACIÓN:** 18-001-33-35-011-2016-00421-01

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**DEMANDANTE:** José Herney Jiménez Guzmán

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

del 29 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**Segundo.- RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 29 de junio de 2018 proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.- NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-33-40-003-2016-00435-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAVIER BERMUDEZ CARVAJAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Y RAMA JUDICIAL  
**AUTO No.** A. S. 639/140-12-2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – contra la sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – contra la sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-33-40-003-2016-00757-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR RINCON MONROY  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
**AUTO No.** A. S. 645/146-12-2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – contra la sentencia del 9 de octubre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – contra la sentencia del 9 de octubre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 11 de Julio de 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-004-2016-00102-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSEFA CARVAJAL PEÑAFIEL Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETA  
**AUTO No.** A.S. 657 / 158 - 12-2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETA - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

1 - 2018

**Expediente:** 18-001-33-31-002-2015-00106-00  
**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ SANTAMARIA  
**Demandada:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
**Auto:** A.S. 656/152 - 12 -2018/P.O

Ha venido al Despacho el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), decidió aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de septiembre de 2017 proferida por este Tribunal, presentado por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el Despacho

**ORDENA:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.